



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a pronunciarse dentro de este trámite, teniendo en cuenta la petición realizada por la señora BLANCA NILZA NIÑO ALARCON y determinar si hay lugar a levantar la suspensión que por ley opera en este trámite y dar aplicación al artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, a fin de brindar protección al señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO, persona mayor con discapacidad.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Claudia Castaño Jaramillo, a través de apoderado judicial presentó demanda de jurisdicción voluntaria para la declaratoria de la interdicción judicial del señor Herman Castaño Giraldo, siendo admitida el día 3 de septiembre del año 2018, decretándose la interdicción judicial por Discapacidad Mental en forma provisional, designándose como Curadora Provisoria a la señora Claudia Castaño Jaramillo, disponiéndose dentro de los ordenamientos, la notificación al Ministerio Público, la que se llevó a cabo el 11 del mismo y año.

La señora Blanca Nilza Niño Alarcón, en calidad de actual compañera permanente del señor Herman Castaño Giraldo, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra del auto admisorio de la demanda, luego de surtir el traslado respectivo, el despacho mediante providencia del 3 de octubre de 2018, resolvió la impugnación disponiéndose reconocer el interés de la señora Blanca Nilza Niño Alarcón para intervenir en el proceso en calidad de compañera permanente del presunto interdicto Herman Castaño Giraldo, no revocar para reponer el ordinal octavo de la providencia del 3 de septiembre de 2018, en relación del decreto de interdicción provisoria del citado señor, se complementó el auto admisorio de la demanda, en el sentido de establecer que la señora Blanca Nilza Niño Alarcón asumirá en asocio con la Curadora Provisoria, el cuidado del señor Herman, procurando en todo momento su estabilidad física, emocional y familiar para lograr su recuperación, se concedió el recurso de apelación en contra de la citada providencia., habiendo sido confirmada por el H. Tribunal Superior de esta ciudad.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2018, resolviendo petición de la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, con el fin de garantizar, el derecho fundamental a la salud y la vida señor Herman Castaño Giraldo, teniendo como fundamento los conceptos y recomendaciones de los médicos tratantes, así como de la visita socio-familiar, se

autorizó como medida transitoria el cambio de residencia del presunto interdicto al Condominio Sierra Morena, casa 25, entre tanto se realizan las adecuaciones de la finca El Hato, y se certifiquen las condiciones de salubridad de dicho lugar, previas las recomendaciones médicas, previniendo a la señora Blanca Nilza, que debía permitir que continuara la comunicación y visitas del presunto interdicto con sus hijos y demás familiares, evitando actuaciones que generaran resquebrajamiento entre los miembros de la familia.

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, el proceso quedó suspendido por ministerio de la ley, frente a esto el apoderado judicial de la compañera permanente, solicitó que conforme a lo dispuesto en el art. 9 numeral 2 de la misma, se le brindara al presunto discapacitado brindar asistencias de apoyo, designando a la señor Niño Alarcón como curadora, en aplicación al artículo 34 ibídem; petición que fue resuelta mediante providencia del 25 de octubre del año inmediatamente anterior.

Posteriormente, el 22 de enero del año en curso, la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, a través de su apoderado judicial, solicita se suspenda provisionalmente, por el periodo de seis meses del cargo de cuidadora, teniendo en cuenta sus quebrantos de salud; petición que fue atendida favorablemente, luego haberse corrido traslado a los demás interesados.

El día 10 de julio de 2020, la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, a través de su apoderado judicial, solicita autorizar nuevamente, que a partir del momento en que vence el término de seis meses de suspensión del cargo de CUIDADORA dispuesto por el despacho en providencia del 27 de febrero de este año, pueda recibir en su residencia a su compañero permanente señor Hermán Castaño Giraldo, aduciendo que la relación y comunicación con la señora Claudia Castaño Jaramillo, quien ejerce como Curadora, es irreconciliable, ya que el único contacto que se tiene es a través de las enfermeras contratadas para el cuidado del señor Hermán, inclusive la curadora ha manifestado que una vez venza el término de los 6 meses de suspensión en el cargo de Cuidadora, procederá a hacer entrega del señor Hermán, en el lugar de residencia de su compañera, a fin que esta se haga cargo de su cuidado, negándose a hacer entrega de una copia de la historia clínica de su esposo, a pesar que la misma es indispensable tenerla actualizada para efectos de poder continuar con los cuidados necesarios, alimenticios y de salud, que de manera especial requiere el paciente, según las prescripciones y recomendaciones médicas, pues durante este tiempo la Curadora le ha cambiado de médico psiquiatra y la dieta alimentaria.

Antes de resolver dicha petición, con auto del 10 de Agosto del corriente año, se dispuso correr traslado del escrito tanto a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia como al apoderado de los demás interesados y con el fin de conocer las condiciones actuales del señor Hermán Castaño Giraldo, teniendo en cuenta las actuales circunstancias derivadas de la pandemia de Covid 19, se dispuso visita socio familiar tanto a la residencia donde permanece él, como a la vivienda a la cual eventualmente regresaría.

La Procuradora Judicial de Familia al emitir concepto frente a la solicitud, adujo que es pertinente aclarar en primer término que por virtud del artículo 55 de la ley 1996 de 2019, el proceso que nos ocupa se encuentra suspendido, no obstante a ello, la segunda parte de dicha disposición dispone: “el juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, considerando además, que esta preceptiva puede ser interpretada y aplicada en conjunto con la primera parte del art. 54 del mismo compendio normativo que consagra “Hasta tanto entre en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”.

Finaliza la funcionaria que el caso del señor Herman Castaño Giraldo se encuentra dentro de estas normas, y que dado que jurídicamente no es posible continuar con el trámite del proceso de interdicción judicial, solicita de manera comedida se acceda a las peticiones elevadas por la señora Blanca Nilza Niño Alarcón y en consecuencia, se decreten como medidas cautelares innominadas la designación de apoyos para la protección y cuidado del señor Herman Castaño Giraldo, para lo cual puede ser designada la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, a quien debe autorizarse el traslado de su compañero permanente a su residencia, a fin de que la señora Niño Alarcón garantice una vida en condiciones dignas para su compañero y su total protección, se deben adoptar las previsiones y ordenamientos necesarios en la forma en que se solicita en el escrito presentado por su apoderado judicial; adicionalmente, se le debe proveer el apoyo para la administración de su patrimonio, garantizando al señor Castaño Giraldo el disfrute de sus derechos patrimoniales, designación que puede recaer en su hija Claudia Castaño Jaramillo.

Así mismo, solicitó se prevenga a la señora Niño Alarcón y Castaño Jaramillo, para que traten de conciliar sus diferencias, y aúnen esfuerzos para que el señor Herman Castaño Giraldo reciba todos los cuidados y atención que su condición amerite, médicos y de carácter personal.

El apoderado que representa a la Curadora Provisoria, da a conocer el escrito suscrito por la señora Claudia Castaño Jaramillo, donde describe en forma detallada todas las circunstancias que han acontecido desde diciembre de 2019, fecha en la cual llegó su padre a la casa, aunque el 10 de enero regresó a la residencia de Blanca pero solo estuvo 8 días porque llegó su hermana de los Estados Unidos y Blanca dijo que no la podía recibir porque iba a hacer unos arreglos en la casa, su papá delante de mi hermana dijo “si yo fui tan malo porque vivió conmigo casi 30 años” y desde ese momento nunca más la volvió a nombrar y se irritaba si la nombraban, luego llegó lo del juzgado donde ella renunciaba a ser su cuidadora por 6 meses, durante los primeros 3 meses ella llamaba a preguntar por él, luego no volvió a preocuparse en absoluto, luego llamó pidiendo una video llamada pero su padre no quiso hablar con ella. Respecto a las condiciones de salud, presentó las historias y resultados satisfactorios que ha tenido su progenitor, señalando que este ha manifestado que no quiere regresar a la casa de la señora Blanca, además es un paciente que requiere tranquilidad, la que no tendrá en casa de su compañera, pues las personas con las que esta vive también presentan afectaciones de salud mental que afectan al señor Herman.

Indica que con el cambio de psiquiatra, se estableció que su progenitor estaba sobre medicado y que los medicamentos que toma desde hace mucho tiempo, debían ser suspendidos, explicándoles científicamente que es mejor llevar al paciente a una reducción de drogas; también le llevó un médico bioenergético, quien le está llevando una dieta rica en aceites vegetales, frutas y verduras y baja en grasa animal.

Se refirió igualmente a las peticiones de carácter económico que hace la señora Blanca Nilza, la motivación que tiene para ello; se refiere a una visita realizada en compañía de un médico psiquiatra y finalmente pide que de ser posible le permitan que su padre se quede en su casa hasta el mes de diciembre, hasta terminar su recuperación y esperar que pase la pandemia, pues se corre grande riesgo al sacarlo de la casa.

Por su parte la Trabajadora Social, luego de hacer entrevista y visita tanto al hogar de la Curadora Provisoria como a la Compañera Permanente, concluye que el presunto interdicto Herman Castaño Giraldo, presenta limitaciones para la ejecución de actividades de la vida diaria, que limita su autonomía y desarrollo personal, lo que genera total dependencias de su red familiar y asistencial. No se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar un proyecto de vida, por tanto, requiere apoyo en todos los aspectos de la vida personal, desde la movilidad, autocuidado hasta la toma de decisiones, autodeterminación y administración de bienes; agrega que el entorno filial en el que se encuentra actualmente se prioriza su

cuidado y protección, al igual que el contexto conyugal, las manifestaciones de ambas partes dan cuenta de la existencia de vínculos afectivos, disposición y compromiso para aportar al bienestar integral, por lo que conceptúa que en aras de definir el traslado o ubicación definitiva del señor Castaño Giraldo en uno de los contextos familiares, se aclara que tanto la residencia de su compañera permanente como la de su hija, reúnen adecuadas condiciones habitacionales para disponer el hogar de base. Se reitera que más allá del espacio físico y de las funciones de atención, cuidado y acompañamiento en su cotidianidad, la cuestión que debe resonar, gira en torno a los criterios socio-afectivos que se deben desplegar, un adecuado ambiente familiar, en el que impere el respecto, la afectividad, adaptabilidad, valoración.

Indica la profesional, que en una segunda entrevista con las cuidadoras del señor Herman Castaño Giraldo, revisaron propuestas en pro del bienestar de este, a partir de los escenarios actuales, que **“ambas partes coinciden en que una alternativa viable, es que el señor Herman Castaño Giraldo, continúe adherido al entorno familiar de su hija Claudia Castaño Jaramillo y cada dos meses, pase un periodo de quince días, en el hogar de la señora Blanca Nilza Niño Alarcón.**

Finalmente pone de manifiesto la Trabajadora Social, “la importancia de mantener una dinámica relacional que, aunque distante y en apariencia irresoluble, debe ser cooperativa y coresponsable, en la que prevalezca el respeto a los acuerdos y espacios, planificar los encuentros y traslados, control de emociones, entre otros aspectos elementales para garantizar el bienestar y la calidad de vida del presunto interdicto.”

Del citado forme se corrió traslado a los interesados, sin que hicieran manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES

El día 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, “*Por Medio de la cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad*”, modificando las disposiciones que sobre la materia existían y cambiando el paradigma sobre la capacidad de las personas mayores de edad que presentan limitaciones.

La nueva disposición, como se dijo antes, suspendió los procesos de interdicción o inhabilitación que estaban en trámite, lo que se consigna en el artículo 55 de dicha ley, al decir:

“ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

Frente a la implementación de la ley, se han dado algunos pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos está el contenido en la STC 16392-2019, Sala de Casación Civil, Dr. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalvo, magistrado ponente, que en algunos de sus apartes dice:

“De allí que en esos asuntos en trámite –sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto

de un regla procesal pueda vaciarse su contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos”

“En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse “la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”

En este entendido, considera el despacho que dadas las circunstancias que rodean este caso y en especial la situación de salud del señor Herman Castaño Giraldo, pues conforme las diversas historias clínicas que obran en el expediente, se colige que se trata de una persona que está absolutamente incapacitada, que no puede darse a entender por sus problemas neurológicos y tampoco valerse por sí mismo, como bien lo dejó en claro la Trabajadora Social en el último informe que realizó.

Lo anterior, nos muestra que el titular del acto jurídico no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar un proyecto de vida, por tanto, requiere apoyo en todos los aspectos de la vida personal, desde la movilidad, autocuidado, comunicación hasta la toma de decisiones, autodeterminación y administración de bienes, por tanto estima el despacho es viable, levantar la suspensión del proceso para adoptar medidas cautelares nominadas o innominadas, para garantizar la protección y disfrute de los derechos que le asisten al señor Herman Castaño Giraldo, la designación de apoyos para la protección y cuidado del mismo, asignándole los apoyos que requiere para el ejercicio de derechos, toma de decisiones y autocuidado y determinación.

Así las cosas, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, levanta la suspensión de este proceso, en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 y, en consecuencia adopta las medidas innominadas que a continuación se definen, en procura de la protección del señor Herman Castaño Giraldo, titular del acto jurídico, de quien se reitera, se demostró que presenta una discapacidad y está absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias.

1. Si bien la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, pidió la suspensión por seis meses del cuidado que realizaba a su compañero Herman Castaño Giraldo, lo que fue autorizado por el despacho, en providencia del 27 de febrero del año 2020 y ahora solicita se autorice el regreso a su residencia, se tiene que según la labor realizada por la Trabajadora Social, se logró un acercamiento entre las partes, al punto que se dejó consignado en el informe que: **“ambas partes coinciden en que una alternativa viable, es que el señor Herman Castaño Giraldo, continúe adherido al entorno familiar de su hija Claudia Castaño Jaramillo y cada dos meses, pase un periodo de quince días, en el hogar de la señora Blanca Nilza Niño Alarcón.**

De otro lado, se tiene al pronunciarse sobre la petición de la señora Blanca Nilza, la señora que Claudia Castaño Jaramillo, aportó prueba documental, referente a las notas de historia clínica del doctor Rafael Patrocinio Alarcón Velandía, que en consulta de control del 13 de agosto de 2020, consignó en uno de sus apartes: “Le recomiendo: 1- Disminuir o eliminar todos los factores de estrés al paciente como: **cambio de residencia en el momento, pues le puede generar un estado de angustia adaptativa; no es conveniente hacerlo participe de conflictos familiares o de otra índole.**” (fl.19 expediente digital,

orden 9. “ContestaEscrito”).

Aunado a lo anterior, se tiene que la señora Castaño Giraldo pide que de ser posible, le permitan que su padre se quede en su casa hasta el mes de diciembre, hasta terminar su recuperación y esperar que pase la pandemia, pues se corre grande riesgo al sacarlo de la casa.

Lo anterior, y en consideración al consenso de las partes, dado a conocer por la trabajadora social, nos lleva a establecer como medida, que el señor Herman Castaño Giraldo, continúe adherido al entorno familiar de su hija Claudia Castaño Jaramillo, es decir, el cuidado del titular del acto jurídico, por el momento continuará a cargo de su hija Claudia, quien debe permitir que cada dos meses, el señor Castaño Giraldo, permanezca por un periodo de quince días, en el hogar de la señora Blanca Nilza Niño Alarcón.

Las señoras Castaño Niño, deben realizar un plan de llamadas, para que durante el tiempo que el titular del acto jurídico, no esté al lado de su compañera permanente, se mantenga la comunicación entre la pareja y el conocimiento de la señora Blanca Nilza de las condiciones de salud del señor Herman.

2. Como quiera que el señor Herman Castaño Giraldo, permanecerá al lado del entorno familiar de su hija Claudia Castaño Jaramillo, será esta quien se encargue de garantizar el derecho a la salud e integridad física y mental, para lo cual debe observar las recomendaciones de los médicos tratantes, realizar las valoraciones periódicas y mantener las terapias necesarias para la recuperación del señor Herman Castaño Giraldo. Para garantizar el derecho a la salud del titular del acto jurídico, la señora Claudia podrá iniciar las acciones administrativas y judiciales que sean necesarias.
3. Además, es deber de la señora Castaño Jaramillo compartir la información médica con la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, con el fin no solo que esta conozca la evolución de su compañero, sino que también pueda seguir los lineamientos y tratamientos prescritos por los médicos tratantes, en los momentos en que el señor Herman se encuentre a su lado.
4. El apoyo para la administración del patrimonio del señor Herman Castaño Giraldo y que este disfrute de sus derechos patrimoniales, se designa a la señora Claudia Castaño Jaramillo, quien precisamente, previa a su discapacidad, fue nombrada por el señor Castaño Giraldo mediante Escritura Pública, para la administración de sus bienes, con esta apoyo, se está respetando la voluntad del titular del acto jurídico.
5. Exhortar a la señora Castaño Giraldo para que observe la debida diligencia y cuidado en la administración del patrimonio de su progenitor.
6. Requerir a la señora Claudia Castaño Giraldo, para que apropie los recursos económicos, para atender en forma adecuada, las necesidades básicas y de salud que tenga el señor Herman Castaño Giraldo, durante los espacios de tiempo que permanezca al lado de la señora Blanca Nilza Niño.
7. El manejo del personal de enfermería que apoya el cuidado del señor Herman Castaño Giraldo y que no sea proporcionado por la EPS., en cuanto a su contratación y pago de acreencias laborales, estará a cargo de la señora Claudia Castaño Giraldo; quien deberá además, facilitar que dicho personal asistencial, acompañe al señor Herman durante los periodos de tiempo que este permanezca al lado de su compañera, para que le brinden todos los cuidados que él requiera, observando con especial cuidado las recomendaciones y tratamientos prescritos por los médicos tratante.
8. En atención a la solicitud de la representante del Ministerio Público, se previene

a la señora Niño Alarcón y Castaño Jaramillo, para que procuren de conciliar sus diferencias, y aúnen esfuerzos para que el señor Herman Castaño Giraldo reciba todos los cuidados y atención que su condición amerite, tanto de carácter médico, personal y familiar; para lo cual, de ser necesario deben acudir a orientación profesional.

9. En relación con los dineros que solicita la señora Blanca Nilza Niño Alarcón, que se le adeuda por gastos de cuidado y manutención del señor Herman Castaño Giraldo, que ascendían a diciembre 31 de 2019, a la suma de \$8.000.000,00, se le indica a la solicitante tiene las acciones legales para lograr su pago; sin que esto sea óbice para que la señora Claudia Castaño Jaramillo, acuerde con la peticionaria, como pueden resolver este requerimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que las condiciones que rodean la adopción de estas medidas pueden variar, se advierte que las mismas podrán ser revisadas cuando sea necesario en procura del bienestar y protección del señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c67c3f384a043ad6c068c2b2913132cd466e4f7256557f93812f40138be7a9b7

Documento generado en 12/10/2020 04:06:15 p.m.